



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Auto. INTERLOCUTORIO No.267
Radicación: 2022-00050-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: OVAR CAICEDO CARABALI

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor, por los siguientes títulos valores así:

1.- Pagaré N° 021016100018119, que respalda la obligación N° 725021010327849, aceptado y firmado por el señor OVAR CAICEDO CARABALI, el 17 de marzo de 2020, por la suma de \$2.500.000, el cual fue desembolsado en fecha 30 de marzo de 2020, pagadero en un plazo de 24 meses, en 2 cuotas, con un valor del spread de 5.8% puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización, obligación se encuentra vencida desde el día 18 de abril de 2022, con un saldo de \$1.364.632, discriminado así: la suma de \$1.249.253, por concepto de saldo a capital; el valor de \$98.574, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 de marzo 2021, hasta 18 de abril de 2022; el valor de \$16.311, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el citado pagaré; la suma de \$ 494, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, y que se encuentran en la correspondiente carta de instrucciones anexadas a la presente demanda, más específica en el punto 5, más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- El pagaré N° 021016100017374, que respalda la obligación No. °725021010312781, aceptado y firmado por el demandado OVAR CAICEDO CARABALI, por la suma de \$12.000.000, el cual fue desembolsado en fecha 04 de septiembre de 2019; pagadero en 96 MESES, en 8 cuotas, con un valor del spread de 6.7% puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de

amortización; obligación se encuentra vencida desde el día 18 de abril de 2022, con un saldo de \$12.608.810, correspondiente a:

La suma de \$11.617.554, por concepto de capital vencido; el valor de \$570.494, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 04 de septiembre de 2020, hasta 18 de abril de 2022; la suma de \$381.215, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré; la suma de \$39.547, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré y se encuentran en la correspondiente carta de instrucciones anexadas a la presente demanda, más específica en el punto 5; más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de OVAR CAICEDO CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.693.408, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100018119, que respalda la obligación N° 725021010327849, por la suma de \$ 1.249.253, por concepto de saldo a capital.

a.- El valor de \$98.574, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 de marzo 2021, hasta 18 de abril de 2022.

b.- El valor de \$16.311, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el citado pagaré.

c.- La suma de \$ 494, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, y que se encuentran en la correspondiente carta de instrucciones anexadas a la presente demanda.

2.- El pagaré N° 021016100017374, que respalda la obligación No. 725021010312781, por la suma de \$11.617.554, por concepto de capital vencido.

a.- El valor de \$570.494, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 04 de septiembre de 2020, hasta 18 de abril de 2022.

b.- La suma de \$381.215, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

c.- La suma de \$39.547, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré y se encuentran en la correspondiente carta de instrucciones anexadas a la presente demanda,

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y tarjeta profesional No. 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', with a stylized flourish at the end.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ